

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE FEBRERO DEL 1996, No. 3**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de febrero de 1993.

**Materia:** Habeas corpus.

**Recurrente:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

**Interviniente:** Ramón Víctor de la Rosa Lora.

**Abogado:** Lic. Héctor A. Quiñones López.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de febrero de 1996, años 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones de habeas corpus, el 11 de febrero de 1993, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Héctor A. Quiñones López, cédula No. 13438, serie 71, abogado del interviniente Ramón Víctor De la Rosa Lora, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 43463, serie 56, domiciliado y residente en la Urbanización El Tejado, calle 1ra., de San Francisco de Macorís, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte aqua, el 19 de febrero de 1993, a requerimiento del Dr. José L. Durán Fajardo, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de intervención de Ramón Víctor De la Rosa Lora, suscrito por su abogado Licdo. Héctor Antonio Quiñones López;

Visto el memorial de casación del recurrente Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el cual se propone el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 1ro. de febrero del corriente año 1996, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Octavio Piña Valdez, Juez de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y los artículos 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un mandamiento de habeas corpus interpuesto por Ramón Víctor De la Rosa Lora, fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó una sentencia de habeas corpus, al 21 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Milagros Soriano, en fecha 25 de agosto de 1992, en su calidad de abogada ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 21 de agosto de 1992, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley, cuyo dispositivo dice textualmente así: **“Primero:** Declara bueno y válido el recurso de hábeas corpus interpuesto por el nombrado Ramón Victoria De la Rosa, de generales que constan, acusado de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se ordena que el impetrante sea puesto en libertad por no existir indicios que sean graves, ni concordantes de culpabilidad en su contra que ameriten su permanencia en prisión, a no ser que se encuentre detenido por otra causa, y además tomando en consideración que la droga que figura como cuerpo del delito es propiedad del nombrado Julio César Paulino; **Segundo:** Declara las costas de oficio”; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado que ordenó la inmediata libertad del impetrante Ramón Víctor De la Rosa Lora, por no existir indicios que comprometan su responsabilidad penal en el presente caso; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas”;

Considerando, que el recurrente Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Apreciación errada de lo dispuesto en el artículo 11 Ley sobre Habeas Corpus; **Segundo Medio:** Falta de pruebas; **Tercer Medio:** Violación al régimen de la prueba;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus tres medios de casación que se reúnen, por su estrecha relación alega en síntesis lo siguiente: Que en la sentencia dictada por la Corte a-qua hubo una apreciación errada de lo que dispone el artículo 11 de la Ley de Habeas Corpus, que no fueron oídos los testigos, ni fueron escuchados los co- acusados, sino exclusivamente el impetrante y su abogado; que la sentencia impugnada esta falta de pruebas, no se ha cumplido el artículo 17 de la Ley de Habeas Corpus; que en síntesis lo que persigue el recurrente en su memorial de casación es señalar las faltas cometidas por la Cámara a-qua desde las primeras consideraciones hasta los últimos, cuando se expresa que, esta carente de veracidad ya que no se examinaron piezas, ni mucho menos vieron el expediente de fondo, por lo que se puede asegurar que la Cámara Penal a-qua en ningún momento pudo apreciar la existencia o no de pruebas para ordenar la libertad, mediante la confirmación de la sentencia, imponiéndose, por vía de consecuencia, la casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar como lo hizo confirmando la sentencia del primer grado y ordenando la inmediata libertad del impetrante, por no existir indicios

que comprometan su responsabilidad penal en el presente caso, expreso los siguientes hechos: “Que del estudio de las piezas que integran el presente proceso de infiere: a) que el hecho delictivo se contrae a la introducción al país de un cargamento de 323 kilos de cocaína a bordo de una avioneta que aterrizó en el tramo carretero comprendido entre el Batey Consuelo y el Ingenio Consuelo de San Pedro de Macorís, lugar desde donde la droga fue trasladada a la residencia de la señora Ana Francisca Encarnación Vicente, en la Urbanización Sabana Perdida del Distrito Nacional, y posteriormente a San Francisco de Macorís, a la finca propiedad del padre de Julio César Paulino Honrado, donde la misma fue ocupada por las autoridades de la D.N.C.D., (Dirección de Drogas), mediante allanamiento, regularmente acompañados por el Ministerio Público local; b) que la Dirección Nacional de Control de Drogas implica al impetrante en el traslado y ocultamiento de la droga en la finca donde fue localizada; c) que todos los acusados, de conformidad con sus propias declaraciones, admiten su participación y responsabilidad en los hechos y relatan con amplitud la secuencia en que los mismos se desarrollaron, con la sola excepción del impetrante, quien niega en todas las instancias haber participado en tales hechos; “Que en el interrogatorio practicado por la Policía Nacional al señor Hermes Torres Patiño quien recibió el cargamento de drogas quien posteriormente se lo entregó al señor Alvaro Sabocar, quien la trasladó a la residencia de Ana Fca. Encarnación Vicente, sin que se advierta la mención, presencia o participación del impetrante en esta fase del proceso; “Que Ana Francisca Encarnación Vicente, declara a la Policía Nacional admitiendo haber guardado la droga en su residencia y responde que no tiene conocimiento de que el impetrante Ramón Víctor De la Rosa haya tenido participación en la aludida operación”; “Que de igual manera los co-acusados Julio César Paulino Honrado y Sucre Manuel Glas Toribio admiten los hechos puesto a su cargo en sus respectivos interrogatorios y asimismo los demás, siempre bajo la advertencia de que el impetrante Ramón Víctor De la Rosa Lora no tuvo participación en los hechos, cuando son interrogados al respecto”; “Que en el allanamiento que le fue practicado al impetrante en su residencia, de conformidad con el acta levantada por el Magistrado Procurador Fiscal no se encontró nada comprometedor, arrojando igual resultado el requisamiento de su vehículo”; “Que de las declaraciones de los demás co-acusados y de los del propio impetrante tanto en la Policía Nacional, como en la fase de Instrucción, así como en el juicio de Habeas Corpus han sido coherentes al negar su participación en los hechos por lo que no se han podido deducir las mismas la existencia de indicios de culpabilidad en su contra, que ameriten su mantenimiento en prisión; Que el solo hecho de que el impetrante haya sido apresado en la residencia del padre del co-acusado Julio César Paulino en el momento de llegar en su compañía desde la ciudad de Santiago, en diligencias agrícolas, según sus propias declaraciones, no constituye un elemento serio que pueda ser conceptuado como un indicio que comprometa su responsabilidad; que de conformidad con los artículos 11 y 17 de la Ley de Habeas Corpus y que por demás es de jurisprudencia constante que los jueces gozan de poder soberano para apreciar los indicios que hagan indispensables el mantenimiento de la prisión o la cesación de ésta; que la Corte después de haber estudiado, ponderado y analizado cada una de las piezas y criterios contenidos en el expediente de fondo apreció que contra el impetrante Ramón Víctor De la Rosa no existe ningún indicio serio que en derecho pueda justificar la privación de su

libertad”;

Considerando, que como se advierte, la Corte a-qua para formar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó en todo su sentido y alcance no solo las declaraciones del impetrante sino también los demás hechos y circunstancias de la causa pudo, dentro de las facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio del proceso, que son los documentos depositados en el expediente, tales como: a) Certificación de la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la República de fecha 19 de febrero de 1993; b) copia de la sentencia del 11 de febrero de 1993 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Habeas Corpus en el caso de Ramón Víctor De la Rosa Lara y en su acta de audiencia; c) Certificación de la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de octubre de 1992; d) Certificación de la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de agosto de 1992, del recurso de apelación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; e) Instancia del Lic. Héctor A. Quiñones López en solicitud de mandamiento de Habeas Corpus en representación de Ramón Víctor De la Rosa Lora del 4 de diciembre de 1991; f) Fijación de audiencia para conocer el mandamiento de Habeas Corpus para el 6 de septiembre de 1993 a las 11:30 de la mañana; g) Dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 9 de julio de 1993; y i) escrito de intervención de Ramón Víctor De la Rosa Lora del de septiembre de 1993;

Considerando, que la Corte a-qua pudo como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que además la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo sin desnaturalización alguna que han permitido a la Suprema verificar, como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir en los vicios y violaciones denunciadas, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Víctor De la Rosa Lora, en el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia en sus atribuciones de habeas corpus, el 11 de febrero de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso; **Tercero:** Declara el presente procedimiento de habeas corpus libre de costas.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)